



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE OFICINA DEL PARTIDO

25 JUN 2014
7:26

HORA: Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de Junio de 2014.

Asunto: Iniciativa

00056732

LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.

ING. ROSENDO ANAYA AGUILAR, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LVII Legislatura del Estado, ejerciendo la facultad que me confiere la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y satisfaciendo los requisitos exigidos al efecto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, promuevo en este acto « **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** », en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTACIÓN

La constituyen los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por cuanto ve a la facultad del suscrito para iniciar el proceso legislativo; así como los numerales 3 párrafo quinto y 17 fracción II de la misma Constitución local, en correlación con los diversos numerales 2 párrafo quinto y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se sustenta la competencia del Poder Legislativo local para legislar en materia electoral con un enfoque de reconocimiento a los pueblos y las comunidades indígenas, así como a la protección y preservación de su identidad cultural.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Actualmente existe en el Estado de Querétaro, una población de 29 mil 585 hablantes de lenguas indígenas, 50.7 por ciento de ellas asentadas en el municipio de Amealco de Bonfil y 19.4 por ciento en Tolimán, hallándose el 29.9 por ciento disperso en otros municipios. La lengua Indígena predominante de acuerdo al Censo, es el Otomí, con un 82.7 por ciento de hablantes en el Estado.

2. El artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, reconoce la presencia de estos pueblos y comunidades en 15 de los 18 municipios del Estado de Querétaro, es decir, es más de la mitad de sus demarcaciones.

Los pueblos Indígenas reconocidos en dicho ordenamiento son; el otomí, huasteco y pame, así como las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

3. Tal como lo establece nuestra Carta Magna, resulta fundamental reconocer que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en los pueblos indígenas que conceptuamos como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban dentro del territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, por lo que sus derechos e identidad cultural deben ser promovidos activamente por el legislador.

4. Para cumplir con ese objetivo, se propone a través de esta iniciativa reformar el ordenamiento comicial del Estado, a fin de que en aquellos municipios reconocidos por la Ley como asentamientos de pueblos y comunidades indígenas, al menos un integrante de la planilla que se postule para integrar los Ayuntamientos, deba acreditar su arraigo en alguna de las comunidades indígenas del municipio en cuestión, de tal manera que al ejercer sus funciones de gobierno el ayuntamiento electo, uno de sus miembros contribuya a imprimir en las políticas públicas, el enfoque de protección a los derechos de este sector de la población, que normalmente ha padecido diversas formas de exclusión, marginación y discriminación.

5. Al pertenecer a una comunidad indígena y al formar parte de ella, el hombre o mujer que asuma el cargo de Presidente Municipal, regidor o síndico, estará en condiciones de atender las necesidades ordinarias del municipio, pero con sensibilidad y entendimiento bien informado sobre los problemas que aquejan a los indígenas, en términos de desigualdad social y económico, falta de oportunidades, hambre, rezago educativo y muchas otras deficiencias estructurales.

6. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 26 párrafo tercero nos indica que; Los pueblos y comunidades indígenas tienen

derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

7. Actualmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado, en sus artículos 12 y 13, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad y establece:

a) Que los ayuntamientos donde se encuentren tales pueblos y comunidades, los ayuntamientos deben promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social;

b) Que se promoverá también la educación básica para los estudiantes indígenas, se imparta en idioma español y en la lengua indígena correspondiente.

c) Que los centros de población indígena podrán tener la denominación de categoría política que corresponda a sus usos y costumbres, y

d) Que los planes de desarrollo municipal deben contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción y comercio.

8.- La Ley Electoral vigente, por su parte, establece solamente en el artículo 30 fracción VI, la obligación de los partidos políticos, de promover una mayor participación de los grupos indígenas en la vida política, a través de su postulación a cargos de elección popular y de mayores oportunidades para ocupar las dirigencias partidistas.

9.- Los artículos 14 y 15 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en sus actuales términos, mandatan que se promueva la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos en los municipios con población indígena; y establece que en tales municipios, la comisión respectiva del ayuntamiento será presidida, de preferencia, por un regidor o regidora de origen indígena.

Como se observa, ni la postulación de candidatos de procedencia indígena; ni la asignación de la presidencia de las Comisiones del ramo en el cuerpo edilicio, a favor de regidores indígenas, son disposiciones imperativas, sino meramente potestativas tanto para los partidos, como para los propios Ayuntamientos, pues

tales medidas afirmativas son concebidas únicamente como mecanismos opcionales de promoción o fomento, más no como verdaderas obligaciones tendientes a garantizar que los indígenas, participen en la integración del poder político y en el ejercicio del gobierno de una manera efectiva.

10. El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

La resolución consultiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, a raíz de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció la obligación de las autoridades judiciales mexicanas, de realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, es decir, la obligación de considerar las normas de derechos humanos reconocidas por la Constitución y por los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Pronunciado en relación con la actividad de los jueces que aplican e interpretan la ley, este criterio es referente también para la actividad de los legisladores, quienes al ejercer su competencia normativa, debemos incorporar medidas de refuerzo para que los indígenas puedan tener acceso a los derechos del Estado democrático, tomando en cuenta su rezago y marginación histórica.

11. A través de esta iniciativa, además, el proponente de la iniciativa busca ser consecuente con el ideario del Partido Acción Nacional, cuyos principios de doctrina definidos primigeniamente en 1939, reconocen que la Nación es una realidad viva y que el desarrollo interno de México, su verdadera independencia y su colaboración eficaz en la comunidad internacional, dependen fundamentalmente de una celosa conservación de la peculiar personalidad que nuestra Nación tiene como pueblo iberoamericano, producto de la unificación racial y ligado esencialmente a la gran comunidad de historia y de cultura que forman las Naciones Hispánicas.

El Partido Acción Nacional entiende que la Nación no está formada por individuos abstractos ni por masas indiferenciadas, sino por personas humanas reales que se agrupan en comunidades naturales, como la familia, el municipio y las organizaciones que comparten cierta comunidad cultural, como en este caso ocurre con los pueblos indígenas.

Nuestro instituto político postula y defiende que esas comunidades naturales sean reconocidas y respetadas en cuanto caigan dentro de la jurisdicción del Estado, dándoles el lugar y la participación debidos en la estructura y funcionamiento del mismo, a fin de que éste coincida verdaderamente con la realidad nacional y el Gobierno sea siempre una expresión genuina de la Nación, en cuya esencia nuestros hermanos indígenas tienen un papel preponderante.

Por lo expuesto y fundado, se plantea la presente iniciativa de Ley para quedar en los siguientes términos:

“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 19.- *Los Municipios serán gobernados...*

I. Por un Presidente Municipal, un síndico y por el número de regidores...

II. En los municipios reconocidos en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, deberán de incluir cuando menos a un representante en el Ayuntamiento, de procedencia de alguna de las comunidades indígenas enunciadas en el artículo 3° de dicho ordenamiento, dentro del municipio que corresponda.

III. Para determinar el número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

a) *Podrá ser modificado a causa del incremento de la población, dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años; para ello, el Consejo General instruirá al Director General para que elabore un estudio técnico, para determinar la integración de los ayuntamientos.*

b) Elaborado el estudio técnico se turnará al Consejo General para su aprobación, en su caso; una vez aprobado, por conducto de su Presidente, será remitido con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VI y IX del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados...

I. a V....

VI.- Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos, **observando en particular las siguientes disposiciones:**

a) En aquellos municipios reconocidos en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, las planillas de candidatos que los partidos postulen para la elección de Ayuntamientos, deberán incluir cuando menos a un integrante que acredite la procedencia de alguna de las comunidades indígenas enunciada en el artículo 3° de dicho ordenamiento y tener residencia de tres años anterior a la fecha de la elección, dentro del municipio que corresponda..

b) En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros tanto en propietarios como en suplentes.

No podrán recaer más de sesenta por ciento en personas de un mismo género, excepto tratándose de candidaturas derivadas de procesos internos que permitan la participación de ambos géneros, de resolución recaída a los medios de impugnación o de sustituciones en los términos previstos en esta Ley.

VII. y VIII. ...

IX. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro. **Dicha plataforma de preferencia contendrá un extracto en la lengua indígena predominante.**

X. a XX. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción V y se reforma la fracción IV del artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, subsistiendo en sus actuales términos los últimos dos párrafos del mismo numeral, para quedar como sigue:

Artículo 195. *A la solicitud...*

I. a III. ...

IV. En los casos a los que se refiere la fracción II del artículo 19 y el inciso a) de la fracción VI del artículo 32 de esta Ley, los candidatos a integrarse en el Ayuntamiento de procedencia indígena acompañarán a su solicitud, una carta suscrita bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesten que son de origen indígena; y

V. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de esta Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI y 145 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, atentamente solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva, que la presente iniciativa sea turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Indígenas que un servidor preside.

ATENTAMENTE

ING. ROSENDO SANAYA AGUILAR
DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL